



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DICIEMBRE 2 DE 1829.

En circular de este día de la secretaría de relaciones se participa el pronunciamiento de la ciudad de Mérida, secundando el de la guarnición de Campeche por el centralismo, y que aunque en el estado de Jalisco habían intentado hacer lo mismo dos compañías del primer batallón cívico, quedaba restablecida allí la tranquilidad á virtud de las providencias dictadas por aquel gobierno.—[Véase la Recopilación de 830 páginas 42 y 62.]

Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.

Previsiones de policía sobre regatones, y multas á estos.

El Exmo. ayuntamiento de esta ciudad ha acordado en cabildo de ayer, que se pusiese oficio á todos los Sres. capitulares para el cumplimiento del art. 32, que habla sobre regatones, del bando de policía de 7 de febrero de 1825, que á la letra es como sigue: „Se repite lo prohibido . . . sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes; y esta misma prohibicion se hace extensiva respecto de los granos, animales y demás efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase de artículo que se tratare de monopolizar.—Asimismo acordó se pasase oficio á los Sres. comisionados de mercados para que por conducto de sus respectivos celadores velen en las garitas el cumplimiento de dicho artículo, haciendo que se aprehendan á los contraventores.—Y por último, determinó que se oficiase á los ayuntamientos del distrito federal y sus inmediatos, para que impidan en sus respectivos territorios los regatones, aprehendiéndolos y remitiéndolos á esta capital.

El art. 32 del bando de 7 de febrero de 825, no se estampa por estar copiado á la letra.

*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades es-
traordinarias.*

Dispensa á favor del ciudadano Miguel Cosío.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de sus facultades estraordinarias, se ha servido conceder al ciudadano Br. Miguel Gonzalez de Cosío la dispensa que solicitó de un año y cinco meses de práctica para examinarse de abogado, por haber tenido igual tiempo de ella durante la teórica.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.]

El contrato de empréstito de 2,180,000 ps. celebrado en este dia por el gobierno en virtud de facultades estraordinarias, no se estampa por haberse suspendido sus efectos por la ley de 4 de marzo del siguiente año que se halla en la Recopilacion de ese mes, pág. 109.

Sobre este asunto puede verse el suplemento al núm. 162 del Bol [periódico] de 9 del presente.

*DIA 4.—Decreto del gobierno en virtud de facultades es-
traordinarias.*

Dispensa á favor del ciudadano Martin Salgado.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de sus facultades estraordinarias, se ha servido conceder al ciudadano Martin Salgado la dispensa que solicitó de dos cursos de cánones en la Universidad de esta capital para poderse graduar de bachiller.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.]

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Dispensa al ciudadano Juan Tellechea.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de sus facultades extraordinarias, se ha servido conceder al ciudadano Juan Nepomuceno Tellechea la dispensa que solicitó de un curso de cánones en la Universidad de esta capital para que pueda graduarse de bachiller.—
[Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia.]

DIA 7.—Providencia del gobierno del distrito.

Sobre policía de seguridad, y designando el servicio de patrullas y vigilancia nocturna del cuerpo de seguridad pública y de los de milicia local.—[No se estampa por considerarse ya innecesaria; pues habiéndose mandado insertar en los periódicos, se halla en el del Sol del día 10 del presente.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que hasta 31 del presente se admitan en todos los puertos de la república los artículos de comercio prohibidos por ley de 22 de mayo último [Recopilacion de 835, pág 514.]

Con esta fecha digo á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas lo que sigue.—Con presencia de varias solicitudes dirigidas al supremo gobierno, contrahidas á que no obstante á estar cumplido el término de seis meses asignado en el art. 29 [Recopilacion de agosto de 833, pág. 4] del arancel general de comercio para la observancia de la ley de 22 de mayo último, [Recopilacion

de 835, pág. 514.] prohibitiva de la introduccion é internacion de distintos efectos, se permita la de los que de esa clase han conducido y deben conducir diversos buques, segun espresan otras solicitudes, alegando entre otras razones la de que la invasion de los españoles, destruida ya felizmente, paralizó las especulaciones mercantiles y demoró la salida de los buques de los puertos estrangeros; ha declarado el Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que como quiera que no puede conceder esta clase de dispensas si no es en ejercicio de aquellas, y teniendo en consideracion el ingreso muy considerable de caudales que debe haber por los derechos que han de causar los efectos de que trata la enunciada ley de 22 de mayo, así como los graves perjuicios que resentirá el comercio en caso de negativa, y que miéntras dure el tiempo por que está autorizado para usar de las repetidas facultades, esto es, hasta el dia 31 del corriente, se admitan en todos los puertos de la república todos los buques que hayan fondeado ó fondeen en ellos con los indicados efectos prohibidos, permitiéndoles la introduccion é internacion de ellos, siempre con arreglo al arancel vigente y á las demás disposiciones que no se opongan á la presente.—Y de orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para lo ulterior en la materia se dirigirá la respectiva consulta al congreso general en la apertura de sus próximas sesiones ordinarias, y de que con esta fecha lo comunico en derecho á las aduanas marítimas del conocimiento de esa comisaría.

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Reunion del congreso general para sesiones extraordinarias y su objeto.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el congreso general, he tenido á bien decretar la reunion para el dia de mañana en sesiones extraordinarias de las cámaras que lo componen, con el objeto de dictar las leyes y decretos necesarios á la conservacion de la independendencia, forma actual de gobierno y tranquilidad pública, debiendo ser la junta preparatoria á las siete de esta noche.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Dispensa á favor del ciudadano José María Ramon de la Portilla.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en atencion á las circunstancias de aptitud, juicio y honradez que concurren en el ciudadano José María Ramon de la Portilla, se ha servido dispensarle, usando de sus facultades extraordinarias, los cinco años que le faltan de edad para entrar al libre manejo de sus bienes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

DIA 12.—BANDO.

Providencias de policía de seguridad y otras sobre casas de juego establecidas con patente del gobierno, que no se estampan por no ser ya del caso.

La circular de este día de la secretaría de hacienda, que contiene prevenciones para el cumplimiento de los artículos 7.º y 8.º del arancel de aduanas marítimas sobre presentación de manifiestos por los buques extranjeros, no se estampó aquí porque se hizo de poner después del arancel que cita en su fecha de 16 de noviembre de 1827.

DIA 16.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.*

Que S. E. el presidente ha resuelto mandar en persona el ejército de la república para impedir los efectos del promunciamiento del ejército de reserva.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:—Que en uso de las facultades extraordinarias con que está autorizado el gobierno por el congreso general, he resuelto mandar en persona el ejército de la república, á fin de restablecer la tranquilidad alterada en estos días, y de sostener la forma de gobierno, bajo de la cual se halla constituida la nación.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra.*]

Acuerdo de la cámara de diputados.

Elección del presidente interino de la república en el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra.

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la elección de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayon, y los demás en favor del Exmo. Sr. D. José Maria de Bo-

canegra.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones el día 17.*]

Los artículos 96 y 97 de la constitucion federal se hallan en la Recopilacion de agosto de 832 pág. 141.

DIA 17.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.*

Que el presidente interino de la república preste por esta vez el juramento prevenido por la constitucion ante la cámara de representantes no mas.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:—Que siendo urgente mi salida á mandar el ejército, mandé excitar á las cámaras del congreso general, para que ante ellas prestase el juramento correspondiente el presidente que durante mi ausencia ha de ejercer el supremo poder ejecutivo; y no habiéndose reunido mas que la cámara de diputados, he tenido á bien decretar en uso de las facultades extraordinarias:—El presidente interino prestará el juramento que previene la constitucion ante la cámara de representantes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 18.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que el Sr. comisario D. Antonio J. Valdes pase inmediatamente á encargarse provisionalmente de la comisaría general del estado de Jalisco, y el Sr. D. Juan Nepomuceno Ruiz, de la de esta capital, con retencion de su empleo de oficial mayor primero de la secretaría de hacienda, y con el goce de las dos terceras partes del sueldo propuesto pa.

ra lecomisario general provisional de esta ciudad, previas las fianzas correspondientes.

DIA 18.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Que se encargue provisionalmente del despacho de la secretaría de hacienda al Sr. D. Ildefonso Maniau, y reconocimiento de su firma.

Acuerdo comunicado por los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados al de relaciones.

Sobre haber prestado el juramento en los términos que espresa, el Exmo. Sr. presidente interino de la república D. José María Bocanegra.

En consecuencia del oficio de V. M. fecha de ayer, en que se sirve acompañarnos el decreto dado por el Exmo. Sr. presidente de la república en uso de las facultades extraordinarias relativo á que esta cámara solo pudiese recibir el juramento del presidente interino, se presentó el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, y lo ha prestado en los términos que previene el art. 101 de la constitucion.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del propio.]

DIA 21.—BANDO.

Prevenciones dirigidas á cuidar de la perpetuidad de la vacuna en el distrito federal.

1.º Cuidarán de la perpetuidad de la vacuna el ciudadano presidente del proto-medicato Manuel de Jesus Febles, y los ciudadanos profesores Miguel Muñoz y Joaquin Piña, los cuales proporcionarán al público haya vacunacion diaria en la diputacion por los profes-

res que señalará por turno el proto medicato, avisándolo previa y oportunamente por los periódicos.—2.º En las parroquias de Sta. Catarina, S. Miguel, Sta. Veracruz y Soledad, se ministrará la vacuina dos veces á la semana por los profesores ciudadano José Martinez del Campo, Ignacio Erazo, Juan Nepomuceno Febles y Pedro Montes de Oca, avisándose al vecindario con anterioridad por medio de rotulones.—3.º Como creo con fiadamente que el influjo de los Sres. curas, á quienes con esta fecha entre otras cosas comunico esta providencia, bastará á persuadir á todos los vecinos la necesidad en que están de conducir á los que no hayan sido tocados del contagio á recibir el antídoto que debe preservarlos de él, minorando el foco de la epidemia, omito dictar las disposiciones que corrijan su culpable indolencia, como inevitablemente las daré y haré llevar á efecto en caso contrario —[*Este bando concuerda con el de enero 17 de 830, Recopilacion de ese mes pág. 46.*]

DIA 23.—Acuerdo del consejo de gobierno.

Nombramiento de asociados al Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia para ejercer el supremo poder ejecutivo.

Habiendo procedido el consejo de gobierno á la eleccion de los dos asociados que con el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia deben ejercer el supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, segun el art. 97 de la constitucion, [*Recopilacion de agosto de 1832, pág. 141*] resultaron electos los Exmos. Sres. ciudadanos Luis Quintanar y Lucas Alamán; y habiendo prestado el juramento prevenido por la

ley, están espeditos para cumplir con el encargo que la misma constitucion les ha confiado.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.]

En este mismo dia se espidieron circulares por las secretarías de justicia y hacienda participando la instalacion del supremo poder ejecutivo sin haberse alterado la tranquilidad, y encargando su conservacion y la obediencia á las leyes.

Circular de la secretaría de justicia.

Que el supremo poder ejecutivo ha resuelto que por ahora se encarguen del despacho de las secretarías de relaciones y justicia los Sres. oficiales mayores de ellas D. Manuel Ortiz de la Torre y D. Joaquin de Itubirde, volviendo á su destino de oficial mayor de la de guerra, encargándose de su despacho, el Sr. D. José Castro, y continuando en la de hacienda el Sr. D. Ildefenso Maniau.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los gobernadores de los estados y las autoridades militares franqueen ampliamente al Sr. D. Estevan Guenot todos los auxilios que necesite como encargado de la sociedad de industria y agricultura.

DIA 26.—*Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.*

El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 del corriente mes.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Se encarga la comandancia general de México al Sr.

general D. Manuel Rincon. Se comunicó en orden de la plaza del día 27.

DIA 29.—BANDO.

Reglamento para el alumbrado de México.

Art. 1.º El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspeccion y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.—2.º Los fondos destinados por el Exmo. ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que mensualmente se hace al espresado cuerpo en la tesorería general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.—3.º Por cada doce faroles se nombrará un guarda-sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.—4.º El cabo superior de celadores públicos nombrará á los guarda-serenos, y los despedirá á su arbitrio cuando hubieren faltado á sus obligaciones.—5.º Se suprimen á beneficio de los fondos del Exmo ayuntamiento, y conforme al artículo 9.º de la ley de 28 de mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.—6.º Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda-serenos, creados por el virey conde de Revilla Gigedo con la dotacion de veinte pesos mensuales.—7.º Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos ocho individuos de la compañía de caballería de celadores públicos, de acreditada probidad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.—8.º Para entender en la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 6 de abril de 1790 al guar-

da mayor y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del distrito, á propuesta del cabo superior de seguridad pública, á un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales liquidos.—9.º Este individuo recibirá del Exmo. ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños.—10.º El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando lo rompieren por descuido.—11.º El individuo de que habla el artículo 8.º se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes del gefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del distrito.—12.º Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona al cabo primero de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al gefe superior de celadores públicos, para que lo dirija original al gobernador del distrito.—13.º Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con espresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches obscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el

toque de retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito sino para reunirse cuando necesiten auxilio: aprehender á los ladrones, ébrios, y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac mas inmediato ó en la cárcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego, en los términos que previene el artículo 19 del reglamento de incendios de 3 de junio de 1829; [*Recopilacion de 836, pág. 225*] y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.—14.º A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificacion de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del Exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas, por decreto del conde de Revilla Gigedo.—15.º El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento que se confia á su acreditado celo y actividad.—16.º En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública de otra autoridad que de la del gobernador del distrito.—17.º Este reglamento comenzará á regir desde el dia 15 del inmediato diciembre.

El artículo 9.º de la ley de 28 de mayo de 826 á que se refiere el 5.º del reglamento anterior, se halla en la Recopilacion de agosto á diciembre de 833, pág. 612; pero está derogado por el 28 del decreto de 11 de noviembre de 833, pág. 161.—Las obligaciones del guarda mayor, segun el reglamento citado de 6 de abril de 1790, son proponer al corregidor los guarda-faroles, rondar, celar y viiglar

del cumplimiento y desempeño de cada uno: dar parte de sus faltas para su castigo ó espulsion: recibir á principios de mes los salarios que les pagarán semanalmente, reteniéndoles el tercio para satisfacción de las prendas que se les adelantaren ó de la que rompieren: correxá con hacer las contratas para el abasto de aceite, con conocimiento de la junta, y dará las fianzas correspondientes. El teniente tiene las mismas obligaciones que el guarda mayor en las ausencias y enfermedades de este.

DIA 30.—Circular de la secretaría de relaciones.

Excitacion á las autoridades á impedir por medio de la vacuna y de cuantas providencias estén á su alcance los progresos de la epidemia de viruelas.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que la cámara del senado se ha constituido, previas sus juntas preparatorias, y libertad en que se halla para hacerlo la de representantes.

Se han verificado ya las juntas preparatorias del senado y practicándose en ellas en el tiempo y forma correspondiente todos los actos que previene el reglamento interior del congreso hasta constituirse la cámara y participarlo al gobierno.—Por el contrario, los Sres. diputados no se han reunido aun en su mayoría, esponiendo diversas causas, aunque se hallan en plena y perfecta libertad para el ejercicio de sus funciones, segun se manifiesta por la adjunta protesta publicada por algunos de los Sres. presentes, los cuales, con arreglo al artículo 36 de la constitucion, han dictado las disposiciones que estimaron mas eficaces para la reunion de sus com-

pañeros, invitándolos para ello por medio de comisiones.—No habiendo surtido el efecto deseado semejantes pasos, los mismos Sres. presentes han excitado al gobierno para que cite oficialmente á los Sres. que no han asistido, para las nueve de la mañana para el 1.º de enero próximo. Todo esto que consta del expediente de la materia enviado por los espresados Sres. diputados reunidos y de la citada protesta, me manda el supremo poder ejecutivo provisional lo participe á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que tome conocimiento é instruya á esa honorable legislatura de la conducta observada en negocio tan interesante, y que el gobierno tiene el mas decidido empeño en la reunion del congreso, en la marcha espedita del sistema y en la mas estricta y puntual observancia de la constitucion y las leyes; en concepto de que conforme al artículo 46 de la constitucion, se va hacer ya por el gobierno la cita que se le encarga por los Sres. diputados presentes.

El artículo 36 de la constitucion, citado en la circular anterior, dice que las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero que los presentes deberán reunirse el dia señalado por el reglamento interior y compeler á los ausentes bajo las penas que designa la ley.—El 46 previene que cada cámara y tambien las juntas de que habla el artículo 36 podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones, y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar.—La protesta que se espresa es como sigue:

Llamados por la constitucion federal á la última junta preparatoria para la reunion de las cámaras y aper-

tuía de las sesiones ordinarias que deben comenzar el día 2 de enero próximo, nos reunimos en número de veintinueve diputados. No siendo este el competente para formar cámara, fueron interpelados los Sres. que faltaron, por comisiones nombradas por el Sr. presidente; pero al dar cuenta de su comisión manifestaron la resistencia que oponían algunos Sres. diputados á reunirse, asegurando que no tenían la libertad necesaria para ello, pues algunos habían sido insultados en el portal principal de esta ciudad; otros se resistieron á oír sus persuaciones, y otros no fueron hallados en sus casas. En la sesión de anoche se leyeron públicamente varios oficios de los Sres. resistentes, dirigidos al Sr. presidente de la junta, que confirmaban este mismo concepto. En la discusión se mostró, con reflexiones inequívocas de hecho, que había una verdadera libertad para juntarse, de que era prueba la reunión efectuada de la cámara del senado en aquella misma mañana con la mayor quietud y orden. Dijose por un Sr. diputado que el aspecto público de la ciudad daba testimonio de esta verdad, pues se veía brillarla alegría en los semblantes de las gentes de todas clases, las cuales se abrazaban y congratulaban mutuamente por lo ocurrido en la mañana del día 23, como por un suceso el mas fausto y suspirado. El mismo Sr. diputado suplicó á la junta no se tuviese á un espíritu de facción el que por medio de la imprenta mostrase á la nación lo equivocados que estaban los Sres. diputados que habían rehusado presentarse, alegando temores y falta de seguridad en sus personas y libertad.—Posteriormente se ha visto con dolor ratificado este errado concepto en el Correo de la federación; y como por

la naturaleza de este periódico y cualidad de los que firman este escrito, pudiera creerse la supuesta violencia, nosotros los diputados que suscribimos aseguramos á presencia de toda la nacion, y con la verdad de que dará testimonio el numeroso concurso que ha asistido á las galerías, principalmente á la sesion de anoche, que hemos concurrido con plena y deliberada voluntad á dicha junta preparatoria; que en ella no hemos sufrido la menor violencia y coaccion de ninguna especie; que con la franqueza que nos caracteriza, é inviolabilidad con que la constitucion garantiza nuestra seguridad, hemos explicado nuestros conceptos. Y para que obre los efectos que haya lugar, y la nacion esté plenamente instruida de este hecho, así lo protestamos y firmamos en esta ciudad federal de México, á 29 de diciembre de 1829.

—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por Oajaca.—*Manuel José Schiaffino Urrutia*.—*Antonio Sabino Avilés*.—*José María Ahumada*, diputado por Colima.—*Manuel Rada*, diputado por Nuevo-México.—*Jacinto Rodriguez*, diputado por Guanajuato.—*José María Castillo Portugal*.—*José María de la Campa Coz*.—*Antonio Navarro*.—*Quintana Roo*.—*Manuel G. Pimentel*.—*José Tomás Ugaldé*.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Miranda*, diputado por Oajaca.—*Francisco Landa*.—*J. M. Parás*.—*José María Manero*.—*José Dominguez*.

La circular de la secretaría de hacienda de este dia que detalla las raciones de gratificacion de campaña que han de disfrutar los comandantes de escuadron y batallon; no se estampa aquí por haberlo hecho en la Recopilacion de enero de 830, pág. 39.

BANDO.

Renovacion de la prohibicion del voceo de papeles y otras providencias dirigidas á contener los abusos de la libertad de imprenta.

Por bando publicado en esta capital en 9 de octubre del año próximo pasado [de 828] se mandaron observar las providencias siguientes.—1.^a Se renueva la prohibicion del voceo de papeles en los términos y bajo las penas prescritas en bando de 24 de abril de este año (*).—2.^a Se encarga á los Sres. alcaldes, regidores y demás autoridades de habla el art. 4.^o del propio bando, el mas puntual cumplimiento de aquellas providencias.—3.^a No estando derogada la ley de 17 de diciembre de 821, [Recopilacion de 831 pág. 277] los impresores cumplirán religiosamente con la obligacion que les impone el art. 8.^o, quedando sujetos á las penas que señala en caso de infraccion.—4.^a Los fiscales de libertad de imprenta cuidarán de la observancia del mismo artículo, dando parte al gobierno de las faltas que noten para la imposicion de las penas.—Y habiéndose ya introducido un escandaloso abuso en su cumplimiento, y atendiendo á que en tan molesta grito

[*] *Es decir de 828, y previene que los infractores de esta providencia si fueren hombres sean destinados á trabajar en el canal que iba á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo por tiempo que no baje de un mes, ni pase de tres. Las mugeres que quebrantaren esta providencia se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.*

en nada es interesada la sagrada libertad de imprenta, ántes bien es una molestia al público de que debe librar-se por una disposicion de policia, reitero el cumplimiento de las disposiciones que preceden; y deseoso mas bien de evitar la culpa que castigarla, anticipo á los interesados en el voceo, que tengo tomadas todas las providencias necesarias para el cumplimiento de lo que se manda; en el concepto de que deberán regir dichas providencias desde el dia primero de enero del año próximo entrante.

Con el bando que precede concluye el año de 829; mas cumpliendo con lo que se ofreció en la pág. 352, se inserta la ordenanza de la aduana de México que es como sigue.

DON JUAN FRANCISCO DE GUEMES Y HORCASITAS, CONDE DE REVILLA GIGEDO, &C.

Por quanto está para cumplir en fin de diciembre del presente año el asiento y noveno cabezon de los reales derechos de alcabala, union de armas y armada de Barlovento, que por arrendamiento ha tenido á su cargo el real tribunal del consulado desde el dia 1.º de enero del año pasado de 1739, por lo tocante á esta ciudad, su jurisdiccion y egidos, juntamente con las de las alcaldias mayores y corregimientos de Tezcucó, Chiconautla y Tlauepantla, Cuyoacán, San Agustin de las Cuevas, Xuchimilco, Ixtapalapa, Mexicalzingo hasta Venta Nueva, Chalco, Tlalmanalco, Coatepeque Cuautitlán, Tepotzotlan, San Juan Teotihuacán, Zumpango, Tula y Otumba, con todos los lugares comprendidos en estos partidos, sin embargo de que por parte del mismo tribunal y en nombre del comercio de esta ciudad se han he-

cho al rey nuestro señor las mas vivas instancias para que se sirviese continuar el mismo arrendamiento, y que por parte de otras personas se han dado en la corte pliegos de postura en cantidades muy considerables y con las mas ventajosas condiciones para la administracion y arrendamiento de esta renta, todavia el rey nuestro señor por su incomparable amor y benignidad con que mira á sus vasallos, no ha querido condescender con estas instancias, así porque en las proposiciones del consulado ha reconocido que no se ajustan á aquella proporcion con que debiera haber subido esta renta, medida por el aumento que en los ciento y quince años que la ha tenido á su cargo en arrendamiento, han subido las demás rentas de esta especie, no solo en este reino, sino tambien en todos los demás de la América, no obstante que el comercio de esta ciudad, sus tratos y grangerías se hayan estendido mucho mas que estavieron por lo pasado, y que en ella, como en el estómago de todo el reino se actúan y fermentan todas las negociaciones de su vasto cuerpo, como tambien porque las cantidades ofrecidas por otras personas, excediendo en mas del triplo al valor que supone el consulado han tenido estas rentas anualmente, han dejado á S. M. muy fundados recelos de que dadas en arrendamiento por tan subido precio, vendría á quedar este pueblo espuesto miserablemente á la codicia de los arrendadores, que para desempeñar sus obligaciones y sacar las utilidades que se prometen, verjarían á sus vasallos contra sus intenciones y contra las reglas de la equidad y justicia con que S. M. quiere que sean tratados.—Pero no siendo razon que el real erario se prive de lo que en justicia se debe por el real derecho

de alcabala, tan antiguo y privilegiado como todos saben, y que es el dote y patrimonio de la corona de Castilla y Leon, que todos estamos obligados en ambos fueros á pagar y satisfacer, y se debió desde luego que estos reinos se incorporaron con aquella corona, enseñando la experiencia que no hay otra regla para averiguar el verdadero valor de las rentas reales, que la de una fiel y arreglada administracion en nombre de S. M., conforme á las leyes, y por personas de probidad y celo de su real servicio, ha resuelto que por ahora, y desde el dia 1.º de enero del año próximo de 1754 se ponga en administracion esta renta por cuenta de su real hacienda, hasta que se consiga la cierta noticia del verdadero valor de su producto que S. M. desea; y de las reglas que en su manejo sean mas convenientes á la utilidad pública de sus vasallos y aumento de su real hacienda, que todos debemos procurar para conservar el esplendor de la corona, y asegurar nuestra felicidad en la paz y conservacion del estado.—Por tanto, S. M. en real orden de 23 de junio del año pasado de 1752 se ha servido mandarme, que sin embargo de las ventajosas posturas que sobre las del consulado se han hecho á esta renta, y de las seguridades que á S. M. se han ofrecido del desempeño de ellas, y de las noticias que por ministros y personas celosas de su real servicio se le han dado del aumento que justamente debe tener, y que aun se podia esperar mayor si se sacase á la hasta pública, la ponga en administracion por cuenta de su real hacienda, nombrando para este fin las personas que me parezcan mas á propósito, consignándoles los sueldos que deban ganar por su trabajo, y prescribiéndoles las reglas que juzgare mas

convenientes para los fines que S. M. desea y se propone en esta determinacion; para lo lo cual me concede S. M. toda la facultad y autoridad necesaria, y en su consecuencia, uso y ejercicio, y teniendo presentes y bien examinadas todas las cédulas, órdenes y reglamentos que desde el principio del establecimiento de este derecho se han espedido, ordeno y mando:—1.º Que desde el dia 1.º de enero del año proximo de 1754 se administren y recauden los reales derechos de alcabala, union de armas y armada de Barlovento, como un solo y único derecho por cuenta de S. M. y de su real hacienda en esta ciudad y todos los lugares y partidos de su comprehension, segun y como los ha tenido en su arrendamiento el real tribunal del consulado, y por el tiempo que fuere de su real agrado, sin embargo de cualquiera instancia, súplica ó contradiccion que se haga, y aunque se preteste que se espera nueva resolucion de S. M. sobre las instancias que últimamente se le han hecho en este punto.—2.º Que para esta administracion desocupe y desembarace desde luego el real tribunal del consulado la casa de la aduana, para que en ella se establezcan y vivan los ministros que por cuenta de S. M. hubieren de correr con esta administracion, sin embargo de cualquiera derecho que el mismo consulado pretenda tener á ella, porque este se le deja salvo para que use de él, y sobre que se le administrará justicia.—3.º Que si sobre la dicha casa estuvieren cargados algunos censos perpetuos ó redimibles, ó otra cualquier pension ó carga real que haya reconocido y pagado el consulado en el tiempo que le ha poseido, igualmente se paguen por la administracion, legitimándose antes los títulos por

un reconocimiento extrajudicial de que se tomará razon en la contaduría principal, para que se continúe pagando en adelante sin necesidad de nueva orden ó decreto de este superior gobierno, y sin que se puedan llevar derechos algunos por la carta de pago ó recibo que dieren las partes interesadas de lo que debieren percibir.—

4.º Que en conformidad de la condicion veintidos del noveno y último cabezon del consulado, entregue este todas las garitas que para la asistencia de los guardas hubiere fabricado, en el estado en que se hallaren, por pertenecer á S. M., y que en ellas se pongan y establezcan los nuevos guardas, conservándose por ahora, y mientras no parezca conveniente demolerlas ó fabricarlas en otra parte.—

5.º Que por cuenta de la administracion se reparen y conserven las espresadas casa de la real aduana y garitas, reconociéndolas todos los años para que no se deterioren ó arruinen, y sea preciso mayor gasto para su reedificio, concediendo desde luego facultad al superintendente que se nombrare, para que pueda proceder á esto, con tal que la cantidad que hubiere de gastar no exceda de quinientos pesos, porque siendo necesaria mayor suma, se ha de proceder pidiendo licencia á este superior gobierno con reconocimiento y calificacion de la necesidad de las obras que se hubieren de hacer, por peritos, y en vista de todo se dará la providencia conveniente.—

6.º Que igualmente se conserven y entretengan por cuenta de la administracion las acequias, cortaduras, empedrados, muelles y estacadas que el consulado ha hecho en las avenidas de esta ciudad, para evitar los fraudes y contrabandos, y si en adelante se ofrecieren nuevas obras de esta especie, se

observará lo prevenido en el capítulo antecedente.—7.º Que el superintendente que se nombrará con los contadores, tesoreros y alcaide de esta administracion, pase á reconocer la espresada casa de la real aduana, y la distribucion de sus viviendas y oficinas, y las arregle para que puedan vivir las los ministros que han de residir continuamente en esta casa, y señale las piezas donde se han de establecer las contadurías, tasorería y demás oficinas necesarias, y el tribunal que se ha de formar con la decencia correspondiente, escusando en cuanto sea posible obras superfluas é inútiles, y que puedan variar ó desfigurar este edificio, contentándose con acomodarse en él en el modo que se halla, dejando libres y desembarazadas las bodegas, almacenes y piezas bajas para el depósito y custodia de las mercaderías, sin convertirlas en otros usos, aunque sean los mas precisos para la comodidad de los que hubieren de habitar la casa.—8.º Que igualmente hagan juicio de los muebles que son necesarios para el servicio de las oficinas, tribunal y contadurías, como son bancos, mesas, sillas, estantes y armarios para guardar y co'ocar los papeles, tinteros, cubiertas y otras menudencias, y aviniéndose el consulado á dejar de esto lo que ha tenido para su servicio por un precio moderado, se tome desde luego, dándole recibo para su resguardo, y que se le pase en cuenta de lo que debiere entregar por el arrendamiento que ha estado á su cargo; y no componiéndose con el consulado, se me dará cuenta, para que la cantidad que fuere necesaria para estos fines se libre y pague en esta real caja al superintendente.—9.º Que en una pieza baja la mas inmediata que pueda ser á la puerta principal, se disponga

alojamiento para una guardia de ocho soldados y un sargento ó cabo que han de residir continuamente en la casa para lo que pueda ofrecerse del real servicio, costeándose por cuenta de la administracion lo necesario por la primera vez, y dándose todas las semanas al cabo la cantidad que se regularé necesaria para que tengan luz de noche.—10.º Que el superintendente, contadores, tesorero, con los oficiales mayores de las contadurías, confieran, observando antes el método y reglas que ha seguido el consulado en su administracion, sobre el modo de disponer los libros que ha de haber en las respectivas oficinas, y en que se ha de asentar todo cuanto entrare, causare y adeudare alcabala, y en que se ha de llevar exactísimamente la cuenta y razon por cargo y data de esta renta y administracion, en el modo que irá ordenando, y dispongan y preparen los libros para que desde luego empiecen á servir.—11.º Que igualmente preparen los libros que se han de entregar á los guardas de las garitas, para que en ellos asienten todo lo que por ellas entrare, y se hagan cargo de lo que cobraren de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los comisarios de guias de Veracruz y Acapulco, en inteligencia que con todos estos libros se ha de glosar, comprobar y ajustar la cuenta general que deberán dar al superintendente, contadores y tesorero de esta administracion.—12.º Que desde el dia 1.º de diciembre del presente año asistan los contadores que se nombraren y sus oficiales mayores, por algunas horas del dia al despacho de las respectivas oficinas del consulado, para que observen el método y reglas que ha seguido en su administracion, y si hallaren que algunas de estas se pueden ó deben

mejorar, lo participarán al superintendente, para que este con mi noticia y aprobacion les prevenga lo que deben ejecutar, ajustándose en cuanto sea posible á lo que está en práctica, entre tanto que la experiencia enseña el camino que debe seguirse para llegar al fin que se solicita con esta providencia.—13.º Que siendo necesario larca ó arcas de tres llaves para la guarda y seguridad del dinero que entrare en la tesorería, en el supuesto de que cada tres meses se ha de pasar á la real caja lo que se juntare, se prevengan las que fueren necesarias, observándose lo mismo que se previno en el capítulo octavo para los muebles de las oficinas.—14.º Que si el superintendente y contadores echaren ménos alguna otra providencia para habilitar y preparar esta administracion, de modo que esté corriente desde luego en el dia 1.º de enero del año próximo, me la propondrán con tiempo para que resuelva lo conveniente en la materia.—15.º Que quince dias ántes del prefinido para comenzar esta administracion, ponga el superintendente en todas las garitas los guardas que se nombraren para que tomen noticia y se instruyan del modo con que se ha manejado esta renta, y continúen despues haciéndolo por cuenta de S. M.—16.º Que el real tribunal del consulado entregue al superintendente y contadores todos los aranceles, tarifas, reglamentos y contratas ó transacciones que en el largo tiempo de su arrendamiento hubiere dispuesto para la cobranza de la alcabala ó composicion con los deudores de ella, y asimismo todas las órdenes, cédulas reales y ejecutorias que hubiere ganado en las materias concernientes á la recaudacion de esta renta.—17.º Que si el superintendente, contadores y

demás ministros que se nombraren, pidieren á mas de lo espresado alguna otra noticia, razon ó instruccion al mismo tribunal del consulado ó á sus dependientes, haga que se les dé puntualmente con la pureza y lisura que debo esperar de su celo y amor al real servicio, y de la justicia de esta providencia.—18.º Que de todos los papeles que se entregaren, en conformidad de los capítulos antecedentes, se dará recibo al tribunal del consulado, y se guardarán en la contaduría principal, haciendo cargo de ellos al contador, para si en algun tiempo fuere preciso volvérselos.—19.º Que la alcabala se cobre de todas las cosas y contratos en que se adeudare á razon de ocho por ciento, como está en práctica por ser precisa é inescusable la continuacion del dos por ciento que con motivo de la última guerra se aumentó á este derecho, durando, como todavía duran, los graves empeños que contrajo sobre sí el real erario con el mismo motivo, y hallándose el rey nuestro señor con la precision de ocurrir á otros muy urgentes para asegurar á sus vasallos con una sólida paz las utilidades y beneficios que en ella puedan lograrse.—20.º Que de la regla antecedente se exceptúe el vino de España, de que se ha de pagar la alcabala á razon de seis por ciento, como S. M. tiene mandado por real cédula de veinticuatro de marzo de este presente año de 1753, con declaracion espresa de que este indulto no se ha de estender al de Parras ó de otra cualquier parte del reino ó del Perú, porque de este se ha de cobrar precisamente á razon de ocho por ciento, como de todos los demás géneros ó meraderías que se trataren ó negociaren.—21.º Que la alcabala se cobre de todos los vecinos de

esta ciudad de México, lugares y jurisdicciones comprendidas en esta administracion, estantes y habitantes, entrantes y salientes en ellas, de todos los géneros, que contrataren por sí ó por otras personas, y de cualquier cosa que se vendiere ó trocare, en conformidad de lo prevenido en la ley 25, tít. 13, lib. 8.º de la nueva Recopilacion de Indias, entendiéndose que no solo de las cosas especificadas en la misma ley se ha de cobrar la alcabala, sino tambien de todas las demás cosas que se vendieren, no estando espresamente exceptuadas por otra ley ó cédula real.—22.º Que la alcabala se cobre de todas y cualesquier ventas ó trueques que se hicieren por ante escribano, y de todos y cualesquier bienes raices, muebles y semovientes, esclavos y otra cualquier cosa, estando obligados los escribanos á dar razon de las escrituras que ante ellos se otorgaren al superintendente, y á no dar testimonio aunque sea de mandato de juez, á los otorgantes, sin que primero se le muestre recibo del tesorero de esta administracion en esta ciudad, y de los receptores que se nombraren fuera de ella, de estar pagada la alcabala, anotandose en sus protocolos estar satisfecha al márgen de las escrituras originales, y poniendo razon de ello en los testimonios en el concuerda, pena de que si en esto faltaren, y por esta causa se defraudare el real derecho de la alcabala, pagarán el duplo de lo que importare, é incurrirán por la primera vez en suspension de sus oficios por un año, y por la segunda en perdimiento de ellos á más de la pena del duplo.—23.º Que para averiguar si los escribanos cumplen con lo mandado en el capítulo antecedente, el superintendente pueda pedirles siempre, que lo tenga por conve-

niente, los protocolos originales, para reconocer las escrituras que en ellos se hubieren otorgado, y que esta diligencia se practique al ménos una vez cada año, y la puedan y deban practicar los receptores que se nombraren fuera de esta ciudad.—24.º Que de todos los censos que se impusieren se cobre la alcabala, y los escribanos tengan la misma obligacion que en las escrituras de venta.—25.º Que de todas las almonedas y ventas necesarias y jurídicas que se celebraren por remate, por cualesquier jueces y tribunales en la hasta pública, ó de otro modo, se cobre la alcabala del precio en que las cosas se vendieren ó remataren; y para este efecto todos los escribanos, así de cámara como de gobierno, reales y públicos de cualesquier juzgados ó tribunales, estarán obligados á poner en manos del superintendente testimonio en relacion del remate ó almoneda que se hubiere celebrado por ante ellos, para que se pueda proceder al cobro de la alcabala, poniendo razon en los autos de la materia, bajo las mismas penas que quedan establecidas para las demás escrituras y contratos.—26.º Que sin embargo de que por esta real audiencia está mandado que por cada testimonio de los espresados en el capítulo antecedente, solo se pague medio real á los escribanos, y de que esta determinacion está aprobada y mandada guardar por la duodécima condicion del noveno y último cabezon del consulado, ordeno y mando que el tesorero de alcabalas les pague un real por cada partida, y que lo mismo les paguen los receptores de fuera, y se les abone en sus cuentas, sin que puedan pretender mayor cantidad aunque aleguen que no obstante la espresada condicion, se les ha pagado.—27.º Que á la cobranza de lo que por

las ventas de que se habla en el capítulo antecedente se adeudare por el real derecho de alcabala, pueda proceder por sí mismo el superintendente, sin necesitar de ocurrir como parte ante los jueces ó tribunales donde se hubieren celebrado las almonedas ó remates.—28.º Que de las almonedas, ventas y remates que se hicieren en los tribunales y juzgados eclesiásticos de bienes profanos, y no exceptuados de pagar alcabala, se cobre la que se adeudare y los notarios legos tengan la misma obligación que los escribanos reales, aunque ellos no lo sean, só pena de pagar con el duplo de sus bienes la alcabala que se debiere al rey; y en todo caso el comprador, si el vendedor no la satisficere, ó por el juez competente no se mandare pagar, esté obligado á retener en sí lo que importare la alcabala, en conformidad de lo prevenido en las leyes reales de Castilla, que lo son tambien para estos reinos, y entregarlo en esta ciudad en la tesorería de alcabalas, y fuera de ella á los receptores del partido.—29.º Que en todos los casos prevenidos en las leyes, así de Indias como de Castilla, se cobre la alcabala del comprador cuando el vendedor por ser persona de difícil reconvencion, poderosa ó de otro fuero, no pueda ser fácilmente requerida ú obligada á la paga por ser de la obligación de los compradores, así como de los vendedores, hacer saber todas las compras y ventas que hicieren, al recaudador de la alcabala, para que se cobra el derecho del rey, y estar obligadas todas las cosas que se venden, no estando espresamente exceptuadas, á la carga real de la alcabala, para poderse cobrar de ellas en cualquier poder y mano que estén.—30.º Que no sólo de la primera venta de las cosas que con el uso se

consumen, sino tambien de la segunda tercera y mas ventas que se hicieren, así como en los bienes raices, se cobre la alcabala hasta que las mismas cosas se acaben y consuman.—31.º Que en conformidad de la ley 27 lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de Indias, y de lo capitulado en la condicion duodécima del noveno y último cabezon del consulado, los corredores y terceros de ventas y compras tengan obligacion de dar cuenta dentro de segundo dia de cómo se hicieren y ajustaren las ventas, al superintendente en esta ciudad, y á los receptores fuera, y tengan libro firmado del mismo superintendente ó receptor, donde asienten todos los contratos que con su mediacion é intervencion se hicieren, firmados del comprador y vendedor, pena de incurrir en dos años de suspension de sus oficios y de cien pesos, con mas la de pagar todos los daños y perjuicios que resultaren á la renta.—32.º Que en conformidad de lo prevenido por las leyes, todos los oficiales de artes mecánicas y gremios de oficios paguen la alcabala de lo que vendieren y estén obligados á hacer sus declaraciones siempre que se las pidan, á ménos que no estén compuestos ó transigidos por gremios en alguna determinada cantidad; y que de esta regla solo se exceptúen los huérfanos y viudas de lo que trabajaren para su sustento.—33.º Que igualmente se cobre la alcabala de todos los mercaderes de tiendas, taberneros, cacahuateros, cajoneros, mersilleros y de los que venden por las calles á la mano y en los puestos de las plazas y de los baratilleros que vendieren cualquier cosa, traperos, cigarreros, chocolateros, buhoneros, boticarios, almonederos, sin excepcion alguna; practicándose para el ajuste y cobranza de la alcabala lo que por

las leyes está prevenido.—34.º Que estando, como estamos todos, obligados á pagar el derecho de alcabala, sin excepcion alguna de personas, hombres y mugeres; mayores y menores de edad, nobles y plebeyos, sin que por título de dignidad, cargo ú oficio nos podamos escusar, y sin que nos pueda favorecer costumbre en contrario, aunque sea larguísima ó inmemorial, ó derecho de prescripcion contra el que el rey tiene adquirido ó fundado para percibir este derecho de todas las ventas que hiciéremos ó celebráremos, ordeno y mando que á todo género de personas y de todas las ventas que hicieren, se cobre el derecho de alcabala á razon de ocho por ciento, sin embargo de que digan y aleguen que nunca se les ha pedido y cobrado, ó que han vendido ó venden á las iglesias ó al rey para la provision de sus presidios, ejércitos ó armadas, ó que de tales ventas y cosas nunca lo han satisfecho, ó que han pagado ménos del ocho por ciento, ó que se les han hecho gracias y rebajas; como quiera que la práctica del consulado en el largo tiempo de su arrendamiento, ó los indultos que haya concedido no puedan ni deban perjudicar en nada al rey, ni hayan eximido á sus vasallos de la obligacion de pagar y satisfacer á S. M. lo que en justicia le es debido.—35.º Que no se pase por los ajustes, convenios ó transacciones que se hubieren hecho por el consulado, si no es en cuanto se hallaren justos, y que no contengan agravio ni del rey ni de las partes contribuyentes.—36.º Que todos los vecinos de México y demás lugares comprehendidos en esta administracion y las demás personas, aunque no sean vecinos que vendieren en ellos cualesquier bienes raices, como son ingenios, trapiches, obrages, hacien-

das y otros cualesquier, é impusieren censos, han de pagar la alcabala en esta ciudad; y si al mismo tiempo se vendieren los bienes muebles que en las tales haciendas y fincas se hallaren, paguen asimismo la alcabala de su importe; aunque las tales cosas estén situadas ó se hayan de entregar al comprador en otra parte ó jurisdiccion, por ser así conveniente á evitar litigios y conforme á la décima cuarta condicion del último asiento del consulado.

—37.º Que de todas las mercaderías y géneros de Europa y de China, y de otra cualquier parte que se condijeren por cualesquier mercaderes, vecinos, forasteros, flotistas, vasallos ó extranjeros, si estos alguna vez tuvieren licencia del rey para comerciar en estos sus reinos, se cobre la alcabala en la real aduana por aforo, abriéndose y reconociéndose todos los fardos, cajones, tercios y barriles, avaluándose y apreciándose por los precios que al tiempo de su entrada en esta ciudad tuvieren por los vistas de la aduana, y deduciéndose el real derecho de alcabala á razon de ocho por ciento de su monto y valor íntegro, y enterándose en la tesorería ántes que se puedan sacar las mercaderías ó asegurándose con otras que queden en la real aduana, y valgan por lo ménos dos veces mas que el importe de la alcabala de las que se sacaren, y con tal que sean mercaderías de fácil espendio y haciendo juramento el mercader, dueño ó encomendero á quien vinieren consignadas, de ser suyas propias ó pertenecientes á los dueños de las que se sacan las que quedan, para que nunca se verifique que á deudas propias se hipotecan ó dejan en prendas bienes agenos, ó por los encomenderos los efectos de unos dueños por otros.—38.º Que tambien para la paga de la alcabala

se pueda admitir fianza de otro mercader notoriamente abonado, con tal que se califique y apruebe por el superintendente, tesorero y contador del ramo á que pertenezca, y del vista que hubiere hecho la avaluacion. quedando todos obligados de mancomun é insolidum en defecto del fiador, y asentándose así en los libros, y bastando la contradiccion de cualquiera de estos para que no se admita y se deba proponer otro.—39.º Que el plazo para la espera no pueda exceder de tres meses, aunque el importe de la alcabala sea muy considerable, ni se pueda prorogar una vez cumplido, y luego sin mas dilacion ni requerimiento, se proceda ejecutivamente contra el deudor ó su fiador, ó á vender las mercaderias que hubieren quedado en prendas á voz de pregonero, adjudicándolas al mejor postor, pregonándolas dos horas ántes del medio dia, y entregándolas al licitador luego que exhiba el importe de ellas, del cual satisfecho el derecho de la alcabala, de la venta de ellas mismas y la cantidad porque estaban empeñadas, lo que sobrare se entregue á su dueño sin mas rebaja que tres cuartos por ciento, de los cuales uno se ha de dar al pregonero y dos al escribano por todos sus derechos, y sin que puedan pretender otra cosa.—40.º Que si el dueño de las mercaderias de que habla el capítulo antecedente ocurriere á pagar lo que debe despues de hecho el remate, y ántes que se entreguen á la persona en quien hubiere fincado, pagando las costas señaladas al escribano y pregonero, se le entreguen llanamente y sin que sobre esto se pueda admitir apelacion, instancia ú otro algun recurso.—41.º Que contra los deudores y sus fiadores, cuando no hubieren quedado prendas en la aduana, se proceda eje-

cutivamente contra sus personas y bienes, según la forma prevenida en las leyes en estos juicios; y en el caso de formarse concurso de acreedores, pagado y satisfecho lo que debieren los reos ejecutados al real derecho de alcabala, se remitan con sus personas á los jueces que sean competentes para conocer de sus causas, según su fuero ó la naturaleza de ellas, sin que se puedan retener ante el juez privativo y superintendente, por ninguna otra causa ni motivo, por ser conveniente que su tribunal esté enteramente desembarazado de otras causas y negocios, para que mejor pueda atender á lo que es de su obligación.—42.º Que si algún mercader vendiere los efectos depositados en los almacenes de la aduana, aunque el vendedor y comprador manifiesten el precio á que se hubieren ajustado, la alcabala no se cobre por él sino precisamente por el aforo que se hiciere por el vista de la aduana.—43.º Que sin embargo de que los mercaderes, de cualquier género que sean, manifiesten existentes en sus casas los efectos que hubieren sacado de la aduana, sin pagar los derechos adeudados, pretendiendo que no los deben hasta haberlos efectivamente vendido, se le cobren al plazo prefinido, porque con el hecho mismo de introducirlos para venderlos han contraído la obligación de pagar y satisfacer los derechos, aun ántes de venderlos; y por la misma razón aunque después pretendan sacarlos para otra parte no por eso dejen de pagarlos.—4.º Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías para llevarlas después á vender á otras partes, se depositen en la real aduana de donde las saquen los arrieros para el destino

que les dieren sus dueños, dándoles guías con obligación de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los egidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—45.º Que las mercaderías de que habla el capítulo antecedente no puedan estar depositadas en la aduana mas que cuarenta dias, los cuales pasados ha de ser requerido el dueño de ellas para que las saque y remita á su destino, y no lo haciendo desde el dia del requerimiento hasta cumplidos otros cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon á barril de almacenage; y si cumplidos los ochenta dias no las sacare, con su citacion se reconozcan y afo- ren, y regulado el precio de la alcabala, y los veinte reales de almacenage por cada pieza se venda tanta porcion de mercaderías cuanta sea necesaria para la satisfaccion de uno y otro, procediendo en este caso del mismo modo que está prevenido en el capítulo 39 para las prendas.—46.º Que las mercaderías que vinieren consignadas á esta ciudad no puedan estar detenidas en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no las sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el capítulo antecedente; con espresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo á sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido de él, entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso espresados en éste y en el capítulo antecedente.—47.º Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes no se entienda en los géne-

ros y mercaderías fácil y brevemente corruptibles, como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del superintendente, y con el mismo gravámen de almacenage, de modo que no se corrompan en los almacenes.—48.º Que para evitar fraudes todos los arrieros, tragineros y carreteros que conducen mercaderías á esta ciudad, y otras cualesquiera personas que las sacaren de los puertos de S. Juan de Ulúa, Acapulco, y otras cualesquier del reino para esta ciudad ó cualquier otro lugar hayan de manifestarlas ante los comisarios de guías que en los mismos puertos ó lugares estuvieren puestos por el superintendente, y no los habiendo, ante el receptor ó arrendador de la alcabala, y en su defecto ante la justicia del tal lugar, de quienes han de sacar guías en que se especifiquen cargas, fardos, piezas, barrilería y todo lo demás que trajeren, quién remite, á quién y para dónde; y las que fueren para esta ciudad han de tener obligación de traerlas en derechura á la real aduana, viniendo por los caminos reales, y no por sendas y veredas estraviadas, ni por fuera de las calzadas y entradas públicas, y por todas las partes por donde pasaren, si hubiere guardas ó comisarios de esta aduana ó de otra cualquiera, han de mostrarles las guías, y reconociendo la carga, pondrán razon de haber llegado á aquel parage con la misma carga que en ella se espresa ó mas ó menos, si no estuviere cabal; y cuando entraren en esta ciudad ha de ser en dia de trabajo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y no de noche, ni en dia de fiesta.—49.º Que los comisarios de guías de los referidos puertos, puestos por el superintendente de es-

ta real aduana, tengan libro en que asienten todas las guias que dieren á la letra, firmadas todas sus partidas del arriero ó persona que las sacare; y en este mismo libro se asentarán las obligaciones que otorgaren los arrieros alquiladores de mulas, ú otras cualesquier personas de conducir á esta ciudad, ó á la parte para donde llevaren las mercaderías, dentro del término que se les señalare y de volver certificación de haberlas entregado en la aduana á donde toca; no debiéndose admitir estas obligaciones mas que á personas conocidas, porque no lo siendo, han de dar fiador que firme con ellos la obligación correspondiente, y quede responsable en defecto del principal, á todo lo que hubiere lugar por lo tocante al real derecho de la alcabala, y no mas.—50.º Que despues de sacadas las guias, ni los dueños de las mercaderías ni los arrieros ó conductores puedan llevarlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos nada, porque todo ha de venir derechamente á esta ciudad y aduana, ó al lugar ó parage para donde fuere consignada, salvo en el caso en que por no haber arriero en los lugares de donde salen las mercaderías sea preciso traerlas á esta ciudad ó á otro parage que sirva de escala para conducir las desde allí á su destino, especificándose esto en las guias, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo 44 de esta ordenanza; y con tal que no expresándose así en las guias, en el lugar en donde las entregaren los arrieros, paguen la alcabala sin escusa alguna, aunque aleguen los dueños que las traian por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas.—51.º Que en defecto de los comisarios de guias de esta aduana impongan á los arrieros y personas que sacaren mer-

cadurías la obligación y término de conducir las á esta ciudad, los mismos que en defecto de los tales comisarios pudieren dar las guías, y las obligaciones y fianza prevenida, se reciban por ante el escribano ó justicia del lugar con testigos.—52.º Que si los arrieros, conductores ó personas que sacaren mercaderías de los espresados puertos ú otros lugares padecieren algun accidente que les embarace ó retarde el viage, estén obligados á sacar certificacion de la justicia mas inmediata, ó fe de escribano, ó testificacion del cura del lugar; entendiéndose lo uno en falta de lo otro, de lo que les hubiere sucedido, y no trayendo estos recados, incurran en las penas que abajo irán establecidas.—53.º Que luego que lleguen los arrieros á la aduana, el contador con el alcaide reconozcan las guías y cotejen las cargas, con sus números y marcas, y hallando estar cabales y haber cumplido los arrieros con lo que es de su cargo, el alcaide se encargue de todo lo que hubieren conducido y lo asiente en su libro, firmando el contador la partida, con espresion de todas las piezas de que se compusiere la carga, con números, marcas y señales, y al arriero se le dará la certificacion por el contador de haber cumplido con su obligacion, para que con ella ocurra al parage de donde sacó la guia, para que se le chancelé y borre sin llevarle derechos algunos.—54.º Que cuando los arrieros volvieren con las guías cumplidas á los parages de donde las sacaron, los comisarios, reconociendo la certificacion ó instrumento que llevaren, lo anoten en sus libros, dando por chancelada la obligacion contrahida por los arrieros, y á estos certificacion de haber cumplido si la pidieren; recogiendo las certificaciones ó guías

cumplidas originales para su resguardo, y hacer constar cada año al superintendente, con estos recados y sus libros, haber cumplido con su obligacion; entendiéndose que ni por las guias ni por las obligaciones que se dieren á los arrieros ó ellos otorgaren, ni por las certificaciones de haber cumplido, se les han de llevar derechos algunos.—55.º Que cuando por falta de los comisarios de guias dieren las justicias de los lugares ó los escribanos de ellos, certificaciones ó en el camino de los accidentes que le sobrevinieren, no puedan llevar á los arrieros mas que cuatro reales por sus derechos, sin atreverse á pedir ó llevar mas, pena de ser castigados severamente, y sin que puedan llevar nada por el reconocimiento ó vista de la tornaguía, en que han de poner razon con su firma de haberla visto y reconocido.—56.º Que siendo todas las espresadas cautelas dirigidas á evitar los fraudes que frecuentemente se cometen contra esta renta, todos los arrieros, tragineros, carreteros ó personas que condujeren mercaderías, si faltaren á cualquiera de las cosas arriba prevenidas, incurrirán por la primera vez en pena de quinientos pesos, y no teniendo bienes de que sacárselos, en la de dos años de presidio, y por la segunda en perdimiento de toda la recua, carretas, carros ó cosas en que condujeren las mercaderías; y si no fuere dueño de la recua sino mayordomo, y su amo y principal no hubiere sido cómplice en el fraude, incurra en la pena de ocho años de presidio; y si los dueños de las mercaderías cooperaren al fraude, pierdan todas las mercaderías, aplicadas todas estas penas por aumento al cuerpo de la renta.—57.º Que por el superintendente se publique en esta ciudad por bando, y por

su requisitorio en todas las ciudades y lugares donde pareciere conveniente lo hagan las justicias de ellas, todo lo prevenido desde el capítulo 48 hasta este inclusive, para que todos sepan á lo que están obligados, y las penas en que incurren atreviéndose á traspasar esta ordenanza.—58.º Que si al tiempo de entregar los arrieros la carga que condujeren á la aduana, se reconociere que faltan algunas piezas de las contenidas en las guias, sean detenidos ellos y sus recuas hasta que den razon de lo que falta; y si se reconociere que algunos fardos ó tercios se han abierto en el camino, se llame á la persona á quien vinieren consignados, obligándole á que exhiba las facturas para reconocer si falta algo y por ellas se cobre la alcabala de lo que faltare, y para que si con pretesto de haberse mojado los tercios se han abierto para enjugar las mercaderías, las reconozca su dueño y sepa el estado en que han llegado á la aduana.—59.º Que para la cobranza de la alcabala de los géneros, comestibles y cosas menudas que diariamente entran en esta ciudad para su abasto, y de los ganados que se consumen en las carnicerías, y en el modo con que se ha cobrado este derecho por el consulado, y lo mismo en todos los demás géneros y cosas que se despachan por la contaduría del viento, no se haga novedad por ahora, y en el interín que se examina la justificación con que se ha procedido, y si hay ó no perjuicio del rey ó de los contribuyentes.—60.º Que no se cobre alcabala de todas las cosas y géneros que por las leyes de la Recopilacion de Indias son francos de este derecho, entendiéndose literalmente por no necesitar de interpretacion alguna, y sin que ni por motivo de aumen-

tar la renta se estrechen, ni por indulgencia se estienda á mas de los casos y cosas prevenidos en ellos.—

61.º Que á los tesoreros de la cruzada, así de este arzobispado como de los demás de este reino y fuera de él, no se les cobre alcabala de aquellos géneros, y hasta en aquella cantidad que hubieren capitulado en sus asientos, y presentando certificacion de no haber gozado este indulto en otra aduana de aquellas mismas mercaderías, ó hasta en aquella cantidad que pretendieren introducir, entendiéndose literalmente, y guardándose lo que hubieren capitulado, y no mas.—

62.º Que á los demás asentistas de naipes, pólvora, cordovanes ú otra cualquier cosa, en cuanto al indulto de alcabala se guarde lo que hubieren capitulado, y todos estén obligados á manifestar en la contaduría de la aduana sus títulos y recados, para que se tome razon de la franqueza que debieren gozar, y sin esta circunstancia no se les guarde.—

63.º Que en conformidad de lo declarado en la ley 17, tit. 13, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias, no se cobre alcabala á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos de sus haciendas naturales ó industriales, de sus beneficios, diezmos, primicias, obvenciones ú otros emolumentos ó limosnas que se les hicieren, entendiéndose que las haciendas han de ser y pertenecerles á las iglesias y monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridos por herencia, legado ó donacion; y si las tales haciendas fueren compradas ó las iglesias las tomaren en arrendamiento de otros, en tal caso paguen alcabala, como de todo lo demás que trocaren ó vendie-

ren por via de negociacion: y en quanto á los clérigos no paguen alcabala de sus haciendas patrimoniales ó heredadas, ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías, ni de sus frutos; pero sí se les cobre y la paguen de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por via de negociacion, porque en este caso y para efecto de pagar la alcabala se han de haber como si fueran legos; entendiéndose tambien que en el privilegio de no pagar alcabala no se comprehenden los clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados, como en la misma ley expresamente se previene, y con mas estension todo lo expresado en la condicion 31 del 9.º y último cabezon del consulado, que se tendrá presente para la decision de todos los negocios de esta especie, por ser declaracion de la ley citada y de la real voluntad en este punto.—

64.º Que si las iglesias y conventos enviaren á comprar á las ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como vino para las misas, cera, aceite para las lámparas, ornamentos hechos, géneros para vestir á los religiosos y religiosas, toscos, como sayales, gergas, paños, anascotes, medias de la na y lienzo no finos, precediendo certificacion jurada y por escrito del prelado ó prelada, ó del cura, rector ó sacerdote á cuyo cargo estuviere la iglesia, y reconociéndose por el superintendente y contador no ser la cantidad excesiva, ni haber sospecha ó recelo de fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por derecho de alcabala, y en el caso que haya exceso se reducirá á lo justo, y no mas.—65.º Que lo mismo se observe en las cosas que los conventos introdujeren en esta ciudad de

cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera de ella, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos y esquilmos de sus haciendas, no entendiéndose esto con ningun religioso en particular.—66.º Que para evitar pleitos y escándalos en el nombre de iglesias, monasterios y conventos, capellanías, beneficios, clérigos, religiosos, se comprehendan todas aquellas cosas que comunmente en derecho vienen, bajo de estas apelaciones; pero no se entiendan comprehendidos los terceros y beatas, los caballeros de las órdenes militares, ni los patronatos de legos, ni aquellos bienes cuya administracion no estuviere en el poder y dominio de las iglesias, ó de los prelados y jueces eclesiásticos, porque estos se han de reputar y son legos y profanos.—67.º Que los arrendadores, conductores y colonos de las iglesias, monasterios, diezmos y clérigos, paguen alcabala de los frutos que vendieren y colectaren, por no deber pasar á ellos el privilegio que las iglesias y personas eclesiásticas gozan; y del mismo modo los que compraren al rey ó á su fisco, ó tomaren en arrendamiento algo que le pertenezca.—68.º Que para evitar embarazos y que desde luego esta administracion se ponga en corriente, y por el tiempo que durare no se haga mas que lo justo, en conformidad de la citada condicion 31 del 9.º y último cabezon, todas las iglesias y conventos y personas eclesiásticas que tuvieren haciendas en los lugares comprehendidos en esta administracion, y acostumbraren traer sus frutos y esquilmos á vender á esta ciudad, exhibirán los títulos, para que reconocidos en la contaduría de la aduana, y tomando razon de ellos, se sepa qué haciendas ó posesiones son libres de alcabala,

*

y cuáles no, conforme á lo antecedentemente declarado, y con advertencia de que mientras esta diligencia no se evacue no podrán pretender gozar del indulto de alcabala.—69.º Que en conformidad de lo prevenido en la ley 24, tit. 13, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias, los indios no paguen alcabala de todos los frutos de su crianza y labranza en tierras propias, ó que tuvieren en arrendamiento de otros, y de todo lo que fuere propio suyo y de su industria, ó de lo que vendieren de otros indios, ni de los géneros que trabajaren y obras que hicieren para ganar su vida; pero si vendieren cosas que sean de españoles ó de otras personas que deban alcabala, se les cobre y la paguen, y se les amoneste y haga saber no vendan cosa alguna de persona que deba alcabala, y si lo hicieren lo manifiesten, con apercivimiento que si apareciere lo contrario, la pagarán con el duplo y estarán treinta dias en la cárcel.—70.º Que en conformidad y observancia de los autos acordados de esta real audiencia 94 y 131, los indios paguen alcabala si trataren y comercia en en mercaderías y géneros de Castilla ó de China, por no ser frutos de su crianza y labranza; encargando, como particularmente encargo, que con motivo de la recaudacion de alcabala no se hagan vejaciones y agravios á los indios, por reconocer que cada dia viven mas pobres y afligidos, y que por su inocencia y rusticidad son dignos de la mayor compasion y lástima; y mando que sobre esto se ponga particular capítulo en las instrucciones que se despacharen para los receptores fuera de esta ciudad.—71.º Que si los vecinos de esta ciudad, eclesiásticos ó seculares, trajeren á ella de sus haciendas frutos ó esquilmos para su

consumo y gastos de sus casas, ó enviaren á las ferias á comprar alguna cosa para su mantenimiento ó vestuario, ó se las enviare algo de regalo, siendo en cantidad proporcionada á la calidad y circunstancias de las personas, y removida toda sospecha de fraude, dolo ó encubierta, y certificándolo en declaracion por escrito jurada y firmada, ó compareciendo en la real aduana á hacer personalmente el juramento de no ser aquellos efectos para venderlos despues, y siendo géneros ultramarinos, manifestando las cartas de envío ó haciendo constar la verdad de sus asertos por otros medios los que el superintendente arbitrare, sean francos y libres de alcabala en los que así introdujeran, estándose en esto únicamente á lo que el superintendente resolviere.—72.º Que siendo el ánimo del rey en esta administracion solamente el averiguar el verdadero valor de esta renta en todos sus ramos y partes, para disponer despues lo que sea mas de su real agrado, y que esto no se podria conseguir si con cualquier pretexto ó por escusar trabajo los ministros encargados de ella hiciesen ajustes ó arrendamientos parciales, ordeno y mando que toda la renta se administre: que para los partidos de fuera de esta ciudad se nombren receptores, tantos cuantos puedan cómodamente atender á la recaudacion en los lugares ó territorio que se les señalare: y para los ramos de difícil recaudacion de esta ciudad se nombren administradores, consignando á unos y otros el salario á tanto por ciento de lo que recaudaren, despachándoles la instruccion correspondiente, la misma que por la contaduría general de alcabalas se da á los receptores que por ella se nombran, y con el gravámen de dar fianzas á satisfaccion del conta-

dor general hasta en la cantidad que regularen, habida consideracion á lo que pudieren importar estos ramos, ó por los arrendamientos que hubiere hecho el consulado, ó por las noticias que se consiguieren de lo que producirán en administracion.—73.º Que el nombramiento de los receptores y administradores lo haga el superintendente con tiempo, para que en el dia primero de enero próximo se hallen todos en estado de poder correr con lo que fuere de su cargo; y si tal vez para el dia prefinido no hubiere llegado alguno de ellos al lugar de su destino, el receptor ó arrendador que estuviere puesto por el consulado continuará recaudando por cuenta aparte, para darle al receptor del rey cuando llegue, y así se les prevendrá para que lo tengan entendido.—74.º Que los receptores de fuera de esta ciudad den cuenta en cada un año de lo que hubiere sido á su cargo, y enteren cada tres meses el dinero ó importe de lo que hubieren recaudado, y sus cuentas, vistas, examinadas y glosadas por el contador principal de la aduana, y enterado el alcance si hubiere alguno, y no resultando cargo, las apruebe el superintendente y les despache finiquito y liberacion, y sin esta circunstancia no puedan continuar; y si resultasen alcances, se cobren ejecutivamente de ellos y sus fiadores, y que lo mismo se practique con los administradores de ramos.—75.º Que lo que produjeran las administraciones se introduzca en la tesorería de la renta, y de todo se haga cargo el tesorero en la cuenta general, con la cual se han de presentar todas estas cuentas particulares originales para su comprobacion; y sin embargo de estar aprobadas, se han de poder rever por el real tribunal de cuentas, y si sacare algunas resultas

se han de cobrar de quien deba satisfacerlas.—76.º Que para el buen cobro y administracion de esta renta hay un juez privativo, superintendente y administrador, con toda la jurisdiccion necesaria civil y criminal, contenciosa y económica, á quien obedezcan como á su gefe todos los ministros empleados y dependientes de esta comision, y tendrá la facultad de multarlos y castigarlos por los excesos que cometieren, y la de conocer todas sus causas en que fueren demandados como reos, con inhibicion de todos los demás jueces y justicias reales, y tendrá el regimen y gobierno de la casa de la aduana, y de todo lo anexo y concerniente á esta dependencia.—77.º Que el superintendente tenga jurisdiccion privativa é inhibitiva de todos y cualesquiera jueces y tribunales de este reino, con la cual conozca y proceda en primera instancia contra los causantes y deudores de alcabala, y en todas las causas y negocios en que se versare su interes ó se liriere controvertible este derecho, ó se dudare si se ha causado ó no, ó si debe ó no debe satisfacerse por alguna persona por razon de su fuero ó privilegio y para conocer en todas las causas de comisos, por extravíos, contrabandos y fraudes que se cometieren en perjuicio de esta renta, procediendo en todo con arreglo á las leyes de una y otra Recopilacion, establecidas sobre el asunto, y á las novísimas cédulas y órdenes reales, determinando, cuando el caso lo requiera con vista y audiencia del Sr. fiscal de S. M., del mismo modo que se observa por los oficiales reales de estas cajas, y por los contadores de tributos y alcabalas y con parecer del asesor que se nombrare; y de las sentencias definitivas que pronunciare, si las partes apela-

ren, otorgue las apelaciones, pagada y satisfecha ántes la alcabala, y cualquier otro interés real para este superior gobierno y superintendencia general de real hacienda, ó por ante la real audiencia, únicamente en los casos que respectivamente correspondan á una y otra jurisdicción, á donde se pasarán los autos para la secuela del grado.—78.º Que el superintendente pueda despachar comisarios y ministros con vara alta á todas y cualesquier partes del reino, donde se hallaren los deudores ó sus fiadores del real derecho de alcabala, ó los bienes de unos y otros, con los salarios que les señalaré para la recaudación de lo que se debiere á este ramo, y pueda librar y despachar requisitorios y cartas de justicia, que serán guardadas y cumplidas por todos los jueces y personas á quienes se dirigieren.—79.º Que el superintendente pueda poner en las cárceles de esta ciudad y encargar á los alcaides de ellas todos los presos, y por cualquier causa que tenga por conveniente, y que no puedan ser sueltos sin su órden, ni en las visitas de cárcel, conforme á lo prevenido en la ley 16, tit. 7, lib. 7 de la Recopilación de Indias.—80.º Que el superintendente pueda echar bandos y hacerlos publicar en esta ciudad, prece- diendo aprobación y licencia de este superior gobierno y en todos los demás lugares, con noticia de la justicia de ellos á quien cometa esta diligencia para publicar todas las providencias generales contenidas en esta ordenanza, y las demás que en adelante se acordaren y pareciere conveniente publicar con esta solemnidad.—81.º Que para la seguridad de los caudales que produjere esta renta haya un tesorero y se estabezca una oficina de tesorería en la misma casa de la aduana, en la cual se

pongan una ó mas arcas de tres llaves, de las cuales una ha de tener el tesorero, otra el superintendente y otra el contador principal, y en ellas se entre y guarde diariamente quanto se cobrare de alcabala, comisos, penas y multas, y lo que recaudaren los administradores de ramos y receptores de fuera; de modo que al cerrarse la tesorería no queden reales algunos fuera de ella ni en poder de cualquier de los ministros; y con la intervencion y concurso de todos tres se saque y pague todo lo que de ellas saliere y se pague, quedando todos tres responsables igualmente.—82.º Que el tesorero solo dé las cartas de pago de lo que cobrare y recibiere, tomando la razon el contador principal en libro aparte que tenga para este efecto, poniendo en las mismas cartas de pago la nota correspondiente, y sin ella no valgan ni aprovechen á los pagadores.—83.º Que el tesorero tenga libro de caja de cargo y data, entrada y salida, de quanto cobrare y pague, en donde lo asiente todo con tal distincion y claridad, que en cualquier dia y hora del año pueda dar razon de lo que hubiere producido esta renta en todos sus ramos y partes.—84.º Que el tesorero no pueda pagar cantidad alguna sin libramiento del superintendente, y tomándose razon en la contaduría principal, sin exceptuar de esta providencia ni los salarios de los ministros y sirvientes de la aduana, ni otro cualquier gasto, por menudo y ligero que sea.—85.º Que en la tesorería haya un oficial mayor que cuide del libro de caja para asentar y escribir en él todo lo que está prevenido por esta ordenanza, y que igualmente sea á su cargo el coordinar y guardar los recados de data que deben pasar en la tesorería, estando en todo sujeto al tesorero

como oficial suyo.—86.º Que haya en la tesorería un escribiente para que trabaje en todo lo que en ella se ofreciere, y cuide del libro manual ó jornal, en que se apunte todo lo que entrare y saliere, para no detener á las partes mientras que en el libro de caja se apuntan las partidas; y que asimismo haya en esta oficina dos contadores de moneda, para que cuenten, reciban y entreguen toda la que entrare ó saliere de ella.—87.º Que por los riesgos á que está espuesto el dinero con las frecuentes quiebras que se han experimentado de los cobradores, se escusen estos oficios, y todos los deudores de alcabala estén obligados á ocurrir por sí mismos ó por sus apoderados á pagar en la tesorería lo que debieren; y si fuere preciso requerir ó interpelar á alguno, lo hará el tesorero por medio de los merinos ó alguaciles que se nombrarán.—88.º Que en consideracion á ser preciso para el pronto y fácil despacho de lo que ocurriere á la real aduana seguir el método que ha observado el consulado en la division de dos contadurías, una con el nombre de principal y otra con la del viento, se observará lo mismo durante esta administracion, siguiendo la planta y division que se ha observado de géneros, frutos y efectos para su despacho y regulacion de alcabala, cuidando cada contaduría de lo que le toca, con independenciam la una de la otra, pero dándose la mano en todo lo que sea del real servicio, pues para este efecto se han de reputar como una sola oficina; entendiéndose que sin embargo de lo que se haya practicado, se esté á lo que en esta ordenanza se mandare, y en adelante se dispusiere con mayor acuerdo, y con las luces que podrá administrar la experiencia.—89.º Que en

conformidad del capítulo antecedente, haya un contador principal que á mas de la regulacion del derecho de alcabala de todos los ramos, frutos y efectos que tocan á esta contaduría, lleve la cuenta y razon, é intervenga en todo lo que entrare y saliere en la tesorería, y en lo que mandare pagar el superintendente, vea, glose, anote, apruebe todas y cualesquiera cuentas de los receptores de fuera, ó administradores de ramos de esta ciudad, y si hubiere alcances, los saque y promueva su cobranza, haciendo al superintendente los recuerdos, advertencias y representaciones de su obligacion; y en el caso de que haya omision ó descuido, lo anote y advierta, y si prontamente no se remediare, dé cuenta á este superior gobierno en derechura; y finalmente, ejerza su encargo del mismo modo y bajo de las mismas reglas que practican todos los contadores de real hacienda, y con las mismas obligaciones y penas, exceptuando solamente lo contenido en esta ordenanza, que ha de ser su primera regla.

—90.º Que el contador tenga libro en que se asiente todo lo que por su oficina se regularé por el real derecho de alcabala de los géneros y mercaderías que se manifestaren, y de los aforos que hiciere el vista de la aduana, haciendo por ellos la regulacion, y cargando toda la partida al tesorero como debida cobrar desde luego, formando una hijuela que pasará á la tesorería para que se cobre su importe; y si la parte que contribuye el derecho pidiere otra, se le dé igual con solo su rúbrica por señal

—91.º Que en el mismo libro asiente todo lo que el tesorero debiere recaudar, y con efecto recaudare, de cualesquier ramos pertenecientes á esta renta, de modo que por este libro se pueda hacer á cualquier hora car.

*

gatal tesorero del importe de la renta.—92.º Que tenga libro en que tome razon de todos los títulos, instrumentos y recaudos que en esta ordenanza se previenen y de las situaciones y consignaciones de salarios, y otro y los mas que fueren necesarios para el buen régimen y administracion de esta renta.—93.º Que en la contaduría principal haya un oficial mayor, tres menores y dos escribientes, entre los cuales distribuya el contador todo lo que hubiere que hacer en esta oficina, y todos lo obedezcan como á su gefe y superior.—94.º Que haya otra contaduría que se llame del viento, por la cual se despachen todos los géneros, frutos y efectos que por ella se han despachado en el tiempo que ha tenido á su cargo este asiento el consulado, y ejerza su oficio en lo respectivo, del mismo modo que está prevenido para el contador principal, y tenga un oficial mayor, dos menores y un escribiente, escusándose los oficios de contador de entradas y de moneda, cobrador de hijuelas y de vales, porque las cobranzas de lo que se regularé por esta contaduría, han de ser á cargo del tesorero, del mismo modo que en la otra, y el cotejo de entradas y guias lo ha de hacer el contador por sí mismo ó por sus oficiales.—95.º Que para el despacho de todos los negocios y causas judiciales que se trataren ante el superintendente, haya un asesor letrado, con cuyo parecer se substancien y determinen, y solo en el caso de que sea recusado ó esté impedido, pueda el superintendente remitirlas ó consultar á otros.—96.º Que haya un escribano que lo sea de esta administracion, por ante quien se actúen y despachen todos los negocios y causas que se debieren tratar judicialmente y en que fuere neces-

ria su asistencia; y respecto á que se ha entendido que el que actualmente sirve tiene esta escribanía por real título, y anexa á otras, se conserve, reconociéndose su título por el superintendente y contador principal, y tomándose razon en la contaduría para que se le guarde y cumpla todo lo que en él se le hubiere concedido, y se le pague el salario que le estuviere consignado, intimándole la obligacion de estar pronto á todas horas, para que por su causa no se retarde el despacho de los negocios.—

97.º Que haya dos vistas primero y segundo, los cuales hagan juramento de cumplir bien y fielmente con su obligacion ante el superintendente, y presente el escribano y ellos, y no otros, han de hacer los aforos de todos los géneros, mercaderías y efectos que entraren en la real aduana, procediendo separadamente para mas facilitar el despacho, y bastando que uno solo haga el aforo, á ménos que reclamen las partes, porque en este caso se ha de llamar al otro para que lo haga sin noticia del primero, y ambos vistas tengan libros en que asienten todo lo que aforaren, apreciaren y avaluaren, y estos se co- tejen con todos los demás libros en la cuenta general.—

98.º Que haya un alcaide de la casa de la aduana, á cuyo cargo estén las llaves de su puerta principal y las de todas las bodegas y almacenes en que se depositaren todas las mercaderías, y él solo las reciba, con intervencion de los contadores y noticia del superintendente, y se encargue de ellas para no entregarlas sin orden del superintendente, y estando despachadas por la contaduría á donde toca y por la tesorería, y tenga libro donde anote y asiente todas las piezas, fardos, cajones y tercios que recibiere, con sus números y marcas, y apunte las salidas

con toda cuenta y razón.—99.º Que haya cuatro merinos ó alguaciles, personas decentes que puedan llevar vara de justicia, por los cuales se hagan todos los requerimientos, llamadas y ejecuciones de los deudores ú otras personas que convenga hacer compareceren la real aduana, ó en sus respectivas oficinas, y estos sirvan de cobradores para solo el efecto de hacer venir á los deudores á traer lo que debieren á la tesorería; y todas las demás justicias les den é impartan el favor y auxilio que necesitaren para todos estos efectos, y ellos lo den é impartan á todos los cobradores de ramos dentro de esta ciudad.—100.º Que haya un guarda mayor, un teniente de este y once guardas que han de hacer la ronda, así en esta ciudad como fuera de ella en todas sus avenidas, para celar los extravíos y fraudes que se puedan cometer contra la renta, observando en todo las órdenes que por el superintendente se les dieren.—101.º Que en las garitas se ponga el mismo número de guardas que ha tenido el consulado, por ahora y en el ínterin que el superintendente reconoce si todos son necesarios para el resguardo de la renta, y estos obedezcan en todo al superintendente y á los contadores, y que las órdenes que se les dieren se impriman y se fijen en parte donde puedan ser leídas de todos, para que ni ellos cometan excesos, ni persona alguna se atreva á embarazarles ó disputarles el cumplimiento de su obligacion; y se les advierta que con pretesto alguno no se mezclen en contrabandos de otras rentas, estancos ó asientos, ni den mano á la introduccion de géneros prohibidos, principalmente el chinguirito ú otro brevage, con apercibimiento de que si contravinieren serán privados de sus

oficios y castigados severamente.—102.º Que haya continuamente en Veracruz un comisario de guias con cuatro guardas ó rondas á la salida de aquella ciudad, para el registro de todas las mercaderías que desde ella se encaminaren á esta; y que se nombre otro igual comisario en el puerto de Acapulco para la feria que en él se celebra de las naos de Filipinas, observándose en esto lo que por el consulado se hubiere practicado en este punto, si otra cosa no pareciere mas conveniente.—103.º Que haya un portero que lo sea del tribunal de la superintendencia, y se escusen los porteros de la casa de la aduana, porque las centinelas que se deberán apostar han de cuidar de la puerta principal, segun la órden que se les diere por el oficial ó cabo que mandare el cuerpo de guardia, á quien por escrito todas las semanas ha de dar el superintendente la órden, comunicándomela primero, por si tuviere algo que advertir ó corregir.—104.º Que por lo tocante á esta guardia se darán las órdenes convenientes en derecho á los capitanes por mí, y se participarán al superintendente para que esté entendido del servicio que debe hacer, y si algo se le ofriere, me lo representará por escrito ó de palabra.—105.º Que en la casa de la aduana tengan aposentamiento y vivan ocupando sus viviendas por el órden que van nombrados, el superintendente, el contador principal, el tesorero, el contador del viento, el alcaide y el primer vista, y si se pudiere acomodar, el segundo: si todavía hubiere comodidad para alojar otras personas, se acomodarán los oficiales de la contaduría del viento, por el continuo despacho de los comestibles y géneros que diariamente entran para el abasto de esta ciudad.—106.º Que en consideracion á

lo mucho que ocurrirá que hacer al superintendente, podrá nombrar dos escribientes para que con ellos despache todo lo que sea de su cargo.—107.º Que todos los ministros empleados en servicio de esta administracion, tendrán los sueldos que en la tabla que irá puesta al fin de esta ordenanza se especificarán, los cuales se pagarán por tercios cumplidos á los oficios mayores, y por meses á los menores, sin que ni á buena cuenta ni por suplemento se pueda hacer paga anticipada.—108.º Que se entiendan oficios mayores el superintendente, contadores, tesorero, asésor, alcaide, oficiales mayores, vistas y guarda mayor, y menores todos los demás oficios.—109.º Que á los comisarios de guias y guardas de Veracruz y Acapulco se les paguen sus salarios en esta ciudad, y ellos tengan apoderados que los cobren.—110.º Que por el superintendente se despache el dia 1.º de cada mes libramiento sobre el tesorero de todos los salarios devenidos en el antecedente, del cual tomará razon é interpondrá el contador principal, y en el mismo libramiento firmarán todos los interesados, declarando este por bastante recado de data para la cuenta general, por aligerar mas la administracion y escusar muchedumbre de papeles.—111.º Que el superintendente no dé libramiento á favor de los ministros, no constándole que han cumplido con su obligacion por todo el mes antecedente, y que si han faltado, ha sido con su licencia y de su respectivo gefe, ó por enfermedad que conste.—112.º Que del mismo modo se despache el libramiento y en el dia que corresponde, para la paga de los tercios cumplidos de los sueldos de los oficios mayores, y se observe lo mismo para la paga de los mensuales.—113.º Que to-

das las semanas se reconozcan en las contadurías respectivas los libros de las garitas y se cotejen con los de ellas, haciendo que los guardas enteren en la tesorería lo que hubieren cobrado de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los administradores de ramos.—¶14.º Que cada tres meses enteren los receptores de fuera de esta ciudad en la tesorería todo lo que hubieren recaudado de su administración, y den cuenta al superintendente de todo lo que hubiere ocurrido, para que se les prevenga lo conveniente.—¶15.º Que cada tres meses indefectiblemente, pagados en el primer día que corresponda los libramientos de los salarios, todo el dinero que sobrare, presente el superintendente, contador, tesorero y escribano, se ha de contar y pasar á esta real caja, y los oficiales reales de ella lo han de recibir, dando recibo y carta de pago al tesorero de esta administración, de que se ha de tomar razon en las oficinas correspondientes y en el real tribunal de cuentas, y el escribano de alcabalas ha de dar fe de haber quedado barridas las cajas, con prevención de que por ninguna de las espresadas diligencias se han de poder llevar derechos algunos en las oficinas.—¶16.º Que para proceder en esta administración con toda la seguridad posible y que la cuenta general sea la mas fácil y perceptible que ser pueda, y que sin confusion se pueda comprobar al fin de cada año, mandará el superintendente formar los libros de todas las oficinas, administradores, receptores, guardas, comisarios de guías, vistas y alcaide, y se los entregará rubricados por él y foliados, y puesta razon por el escribano en la primera hoja del libro que es y para el fin que se entrega, y todos estos libros se

podrán servir mas que un año, ni escribirse en ellos mas que lo que en el año correspondiere hubiere entrado y se hubiere adeudado y cobrado; y si quedare algo por cobrar, ó cualquier resulta pendiente, poniendo la nota en el libro que acaba, se ponga otra igual en el libro nuevo, como resulta del año antecedente, disponiéndose todo con el mejor método y claridad posible para que se pueda saber á punto fijo lo que en cada año produce esta renta.—117.º Que recogidos todos los libros, disponga el superintendente la formacion de la cuenta general que ha de dar él mismo, el contador principal y el tesoro dentro de los dos primeros meses del año, y con todos los recados de comprobacion la ha de presentar en el real tribunal de cuentas, en donde se ha de ver, glosar y aprobar, haciendo el cargo no solo de lo cobrado, sino tambien de lo debido cobrar, á estilo y práctica de todas las demás cuentas de real hacienda; y estando las cuentas corrientes, se despachará el finiquito y liberacion en la forma acostumbrada, y habiendo resultas ó alcances, se cobrarán del mismo modo que se practica en todos los demás ramos de real hacienda.—118.º Que el tribunal de cuentas dentro del término de dos meses precisamente evacue las cuentas de la real aduana, y si á mas de los recados que se presentaren necesitare otros, los pida y se le den por las oficinas donde pararen; y que en todo lo concerniente á esta renta cumpla con su obligacion y use de las facultades que le corresponden.—119.º Que en atencion á la dificultad que se encontraria para que pudiesen dar fianzas los ministros empleados en esta administracion, y á las reglas que para su mayor seguridad están tomadas en esta ordenanza, y

que el peligro que puede haber de alguna falta es remoto, y mas si se atiende á la calidad de las personas que han de servir estos cargos, los relevo de fianzas, declárandolos mancomunados con las mismas leyes de la mancomunidad que están todos los oficiales reales de estos reinos, para que el superintendente, contador principal y tesorero respondan á voz de uno de todo el importe de esta renta, y estén obligados á dar cuenta de ella y de pagar prorata ó uno solo si de los demás no se pudiere cobrar cualquier quiebra, resulta ó alcance.—120.º Que todas las semanas en la pieza destinada para el tribunal ó en el cuarto del superintendente, se junten una tarde con el mismo superintendente los dos contadores con el tesorero, para tratar y conferir todo lo conducente al buen régimen y gobierno de esta renta, y si se les ofreciere alguna duda de derecho, llamen al asesor ó consulten, y la propongan por escrito al Sr. fiscal de S. M., y lo que acordaren se asiente en libro que tengan para sus acuerdos, y si fuere novedad considerable, nada ejecuten sin dar cuenta á este superior gobierno.—121.º Que el nombramiento de guardas de garitas, rondas, comisarios de guias de los puertos y sus guardas, portero del tribunal, escribientes de la superintendencia, siempre que estos oficios vacaren, sea del superintendente, y él les despache su título ó nombramiento, y los contadores y tesoreros nombren los escribientes de sus contadorías y tesorerías en sugetos con noticia y aprobacion del superintendente, que tambien les ha de despachar el nombramiento y título por sí solo.—122.º Que á todos los empleados en estos oficios se les haga saber que han de poder ser removidos y despedidos con causa ó sin

*

ella, y sin mas figura ó forma de juicio que no tenerlos por á propósito su respectivo gefe y el superintendente, y así se ejecutará, y principalmente si fueren deprehendidos en cualquier fraude, colusion ó descuido en su ministerio.—123.º Que todos los demás oficios, así mayores como menores, en el caso de que vaquen, se nombrarán por este superior gobierno, á consulta y proposicion del superintendente, y se les despachará el nombramiento ó título por el oficio de gobierno á donde toca; y á excepciones de los cuatro principales superintendente, contadores y tesorero, todos los demás tendrán entendido que por el menor fraude en que sean deprehendidos, por negligencia, descuido ó falta de asistencia á su obligacion, serán despedidos, sin que para esto sea necesaria otra solemnidad que tenerlo por conveniente en la junta de cada semana, que conforme al capítulo cinco y veinte de esta ordenanza, se ha de tener por los gefes de esta administracion, de que se ha de dar cuenta á este superior gobierno, y que sobre esto no se les admitirá instancia ó recurso alguno.—124.º Que en atencion á ser nueva planta la de esta administracion, declaro por esta primera vez libres á todos los que se nombraren para los empleos que deben ocupar en ella de la obligacion de pagar el derecho de media-annata, reservando para en adelante la declaracion conveniente al rey nuestro señor, como á quien toca únicamente.—125.º Que ningun ministro ó dependiente de esta administracion ha de poder pedir ó llevar derechos algunos, ni recibir nada á las partes contribuyentes por cualquier cosa que trabajare ó hiciere para el servicio de su respectivo encargo, debiéndose contentar todos con los sa-

larios que se les señalan sin pretender otra cosa. Y —encargo al superintendente la mas estrecha observancia de este capítulo, y que si hallare que algun oficial se excede de esto, lo compela á restituir con el duplo lo que hubiere recibido, y lo despida con ignominia del servicio de esta administracion.—127.º Que del capítulo antecedente solo se exceptúe el escribano, que á mas de su salario podrá llevar los derechos conforme al arancel de los escribanos reales, en los negocios que se siguieren entre partes, y en las ejecuciones contra bienes y deudores del real derecho de alcabala, y los merinos en las ejecuciones que ellos trabaren; y asimismo podrán llevar sus derechos en las causas de comisos por extravíos y contrabandos.—127.º Que todo cuanto se introdujere en esta ciudad fraudulentamente, ó se pretendiere introducir y fuere deprehendido, en el mismo acto caiga en comiso, y á la averiguacion pueda proceder el superintendente de oficio, ó por denuncia, y en este caso el denunciador tenga la tercera parte, el superintendente otra, y la tercera se aplique al rey nuestro señor por aumento al cuerpo de la renta; y si los guardas ó rondas aprehendieren algun contrabando que ellos encuentren, á ellos se aplique la tercera parte que en su caso toca al denunciador, entendiéndose que esta aplicacion no es al cuerpo de los guardas ó rondas, sino precisamente á aquellos que hicieron la aprehension.—128.º Que si por denuncia secreta alguna persona denunciare algun contrabando, y no quisiere que se sepa, se le guarde religiosamente el secreto; y teniendo efecto, el superintendente con los dos contadores y el tesorero reglen la gratificacion que se le ha de dar, con tal que no

exceda de la tercera parte del monto líquido de lo que se hubiere aprehendido, bajadas todas las costas así procesales como personales, que es como se ha de entender siempre la aplicación de las terceras partes, y en el caso propuesto, el libramiento lo despachará el superintendente á favor de sí mismo, para un gasto secreto que se ha de hacer con intervencion de los contadores y tesorero, y el recibo ó carta de pago lo firmarán todos cuatro, y en esta conformidad lo declaro por bastante recado de data en la cuenta general, sin que sea necesario que en ningun caso conste el nombre del denunciador, estando todos obligados á guardar secreto.—129.º Que si por las denuncias ó diligencias judiciales constare que las mercaderías introducidas por alto en esta ciudad se hubieren metido en la casa de cualquier persona secular, de cualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, la visite el superintendente ó sus ministros, y fondee sin que sea necesaria venia alguna, y sin que pueda ponerse embarazo á esta diligencia con motivo alguno, procediendo contra los receptadores y encubridores por todo rigor de derecho; y si se pretendiere hacer resistencia, se procederá del mismo modo, y si la casa fuere de persona eclesiástica, iglesia ó convento, el superintendente pedirá el auxilio al ordinario eclesiástico, y con su asistencia y concurrencia procederá igualmente, pidiendo en caso que de las diligencias resulte, el castigo de las personas que resultaren culpadas y no sean de su fuero; y del mismo modo si algunos eclesiásticos se hallaren comprehendidos en el crimen de introducciones clandestinas ó defraudacion de esta renta, con justificacion correspondiente, pedirá á sus superiores legítimos que sean

castigados, de modo que escarmienten otros, dirigiendo estos negocios sobre los pedimentos del Sr. fiscal, y con consulta del asesor, para que en todo lo posible se escusen embarazos con otras jurisdicciones.—130.º Que una vez aprehendidos los efectos ó mercaderías que se hubieren introducido ó pretendieren introducir en esta ciudad, y declarados por de comiso, se aprecien y afo- ren por los vistas, y en la misma aduana se pregonen por una mañana, y al dar las doce se rematen en el me- jor postor que hubiere á ellos, y se deposite en la teso- rería su importe, hasta que concluida la causa, tasadas y pagadas las costas, se pueda proceder á la division del monto líquido, en la forma que va prevenida, la cual se ha de hacer por el contador, tomando razon de ella en sus libros, y poniéndose original en los autos.—131.º Que en los efectos introducidos realmente en esta ciu- dad por alto, fraudulentamente, como en delito consu- mado, no se oiga instancia, ni admita composicion en- cualquiera manera que se proponga, y caigan en comi- so irremisiblemente, y las penas se ejecuten é impongan segun el tenor de las leyes, á los introductores, encubri- dores y demás que hubieren cooperado y fueren reos de ellas.—132.º Que en las aprehensiones que se hicieren de mercaderías, por venir sin guias por veredas y sen- das estraviadas, y con sospecha de intentarse introdu- cir por alto, no habiendo habido resistencia á los guar- das y no siendo caso de reincidencia, y por no estar el delito consumado, se pueda arbitrar por el superinten- dente en las penas y principalmente en el comiso, tra- tando á los reos como á ladrones de sus propias hacien- das con commiseracion y lástima.—133.º Que si se le

probare á alguna persona haberse alquilado para introducir mercaderías de otro ó para hacer resistencia á los guardas, haciéndose metedor ó contrabandista, se le imponga la pena de diez años de presidio, y en este caso y en los demás espresados y no espresados de fraudes, contrabandos, comisos y penas, y en todas sus incidencias se proceda conforme á lo prevenido en las leyes, observándose en el seguimiento de estas causas, en su sustanciacion y determinacion, y en el órden de las apelaciones, lo que estuviere dispuesto por ellas.—134.º Que en las garitas y en la real aduana se visiten y registren todos los cofres, baules, petacas, almofreces, maletones, alforjas, cojinillos, maletas, y otro cualquier ajuar de camino, y los coches, calesas, carros y canoas de todas y cualesquier personas que entraren ó vinieren á esta ciudad, de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, sin excepcion ni limitacion alguna; y si se hallare que traen mercaderías ó géneros de que deban pagar alcabala, se les quiten y no se les entreguen hasta haberla satisfecho, é igualmente se puedan visitar los coches que salieren de paseo al campo á su vuelta á esta ciudad, si en ellos se sospechare que pueda haber algun fraude; y si alguna persona se atreviere á disputar ó hacer resistencia, el superintendente proceda segun sus facultades y jurisdiccion.—135.º Que en consideracion á que en este reino por falta de posadas y ventas, y por el desavío de los caminos, es preciso que los caminantes lleven todo lo necesario para su sustento y viático, y para procurarse alguna comodidad; á su entrada en esta ciudad, si de sobras de viage trajeren algunas cosas comestibles de todas especies, no siendo en cantidad tan

considerable que se pueda sospechar que las traen para vender, se les permitirán introducir libremente y sin pagar alcabala.—136.º Que por las mismas razones expresadas en el capítulo antecedente y en el mismo caso los caminantes llevan consigo muchas mulas y caballos para el uso de sus coches y calcesas, y conduccion de sus equipages, que se les hace preciso entren en esta ciudad, y por lo mismo bastará que se cuenten en las garitas á la entrada y salida, y de las que faltaren dé razon el dueño, y resultando haber vendido algunas, pague la alcabala, y por las demás no se le cause molestia.—137.º Que siendo muy frecuente el comercio que se hace entre esta ciudad y los pueblos de su comarca, comprehendidos y no comprehendidos en esta administracion, en los tianguis ó ferias, á donde van muchos mercaderes y tratantes con géneros que sacan de esta ciudad, y vuelven á ella cuando no pueden venderlos en todo ó en parte, se tendrá cuidado de que todos los que se ejercitaren en esta negociacion manifiesten en las garitas ó en la real aduana todo lo que sacaren, y se les dará guia para los receptores de fuera, á quien se han de presentar manifestando lo que llevaren; y de lo que vendieren han de pagar la alcabala al mismo receptor, quien les ha de dar recibo de su importe; y cuando vuelvan á esta ciudad, si trajeren mercaderías sobradas por no haberlas podido vender, se reconozcan y cotejen con la manifestacion que hicieron al tiempo de su salida, y hallándose ser las mismas y haber pagado la alcabala á los receptores de fuera de las que faltaren, se les permitirá que las introduzcan libremente; y faltando cualquiera de estas circunstancias, se les cobre y asegure el importe

de la alcabala. Pero porque es muy frecuente que estos tratantes, con el dinero que hacen de las mercaderías que sacan de esta ciudad, ó por los trueques de ellas por otras especies que traen á vender de los mismos parages se hacen de otras; porque este comercio no cese y y muchas personas que viven de esto tengan el alivio posible, el superintendente, dará órden para que los receptores de fuera, si estos tratantes no les pudieren pagar la alcabala en los lugares donde hubieren hecho las ventas ó trueques, contentándose con tomar de ellos la seguridad posible, les permitan que vengan á pagarla á la tesorería de esta ciudad, dándoles la guia correspondiente con toda espresion y claridad, y separadamente aviso á la tesorería para que con toda cuenta y razon se cobre lo que al rey pertenece; y lo que importare esta alcabala se tenga por cuenta de los receptores y del monto de su particular administracion.—138.º Que para el pronto despacho de la real aduana, todos los dias de trabajo del año se abra, y todas sus oficinas, á las seis de la mañana, y los oficiales mayores y menores desde esta hora estén prontos para todo lo que se ofreciere hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las seis, procurando con el mayor esmero que no se cause atraso á los arrieros y comerciantes, y principalmente en el despacho de todas las cosas que sirven para el consumo y abasto de esta numerosa poblacion, las cuales se han de despachar con preferencia á otras cualesquier; y en los dias de fiesta se abrirá la contaduría del viento dos horas por la mañana desde las ocho á las diez, para el despacho de los comestibles que diariamente entran, y en que no se ha de permitir por el superintendente retardacion algu-

na.—139.º Que todos los ministros y oficiales mayores y menores se porten en sus respectivos encargos con la mayor templanza y moderacion posible, prefiriendo los medios de la suavidad y dulzura á otros cualesquier, por ser mas conformes á las piadosas y benignas intenciones del rey nuestro señor, y muy conducentes á que esta administracion no se haga odiosa y no se malogre el fin á que se dirige, en que tanto interesa el servicio de S. M. y el bien de la causa pública, por lo que cuidará el superintendente que en todo cuanto se hiciere y ejecutarse se tenga por regla la justicia y la equidad, para que nadie tenga motivo de queja, castigando severamente á los ministros inferiores que se excedieren de los términos de su comision, celando que en las oficinas todos estén vestidos con decencia y decoro, desterrando de ellas el abuso que se nota en las demás por falta de seriedad, y con lo que no se concilian el respeto y atencion que les es debido, y asimismo cuidará el superintendente de que en todo lo posible los contribuyentes queden satisfechos de la bondad con que se les trata, usando para esto del arbitrio que le concedo desde luego para que use de él en todas las ocasiones que su prudencia hallare que no es posible ó conveniente ejecutar algo de lo que va prevenido, ó que será mejor moderarlo ó templarlo segun las circunstancias que ocurrieren.—140.º Que por enfermedad del superintendente despache el contador principal, y por falta de este el tesorero, y el un contador por el otro, y el oficial mayor de tesorería por el tesorero, para que no se retarde el oспediente de los negocios.—141.º Que todos los años libre el superintendente y pague el tesorero la can-

tividad que desde luego regularé bastante para los gastos de las oficinas de papel, plumas, tinta, oblea, carteras y lo demás necesario para su despacho, y se pase en cuenta con tal que no exceda de mil pesos, y procure que sea lo ménos que se pueda.—142.º Que tengan todos los oficios mayores y menores de esta administracion, y se les paguen anualmente los sueldos siguientes:

La siguiente lista de empleados está derogada, y solo existen los que menciona la ley de 22 de mayo de 1835, Recopilacion de ese mes, pág. 183.